

CONSTANCIA SECRETARIAL. Febrero 02 de 2021. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Rad. Juzgado: 2021-00028

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por ARGEMIRO NARANJO NOREÑA, HÉCTOR HERNÁN NARANJO NOREÑA y CLAUDIA LILIANA NARANJO NOREÑA, en contra de CARLOS ENRIQUE CUELLAR RESTREPO.

#### CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1.No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación del demandado, siendo éste requisito indispensable al momento de presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:

*Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

...”.

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico del demandado, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806/2020., **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

2. Deberá la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 375-2, Toda vez que en el certificado de tradición del inmueble objeto de demanda, en la anotación 12, aparece hipoteca en favor de Sandra Liliana García Cardona, quien igualmente ejerce la acción ejecutiva con garantía real ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad.

3. La solicitud de pruebas testimoniales, no cumple con lo requisitos del Art. 212 Idem. De igual forma, deberá aportar los correos electrónicos de los posibles declarantes para efectos de notificación.

4. Los certificados de tradición del bien inmueble objeto de demanda, deberá ser presentado con una antelación no inferior aun (1) mes, los presentados

fueron expedidos desde el 6 de noviembre e de 2020.

5. Clarificará si la cuota parte pretendida del garaje reclamado hace parte del apartamento 101 ubicado en la calle 51 #26<sup>a</sup>-56 o si posee certificado de tradición diferente. En este último evento deberá allegar dicha certificación.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda VERBAL sobre Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovida por ARGEMIRO NARANJO NOREÑA, HÉCTOR HERNÁN NARANJO NOREÑA y CLAUDIA LILIANA NARANJO NOREÑA, en contra de CARLOS ENRIQUE CUELLAR RESTREPO.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Reconocer personería judicial a la Dra. Karen Dahiana Aguirre Guzmán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.842.724 y T.P. 332.870 del C.S.J., para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**VALENTINA JARAMILLO MARÍN**  
**JUEZ**

Jbus.

Rad. 17001-40-03-0032020-00028-00

|   |
|---|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL<br/>MANIZALES - CALDAS<br/><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b><br/>La providencia anterior se notifica en el<br/>Estado</p> <p>No. 019 Del 05/02/2021</p> <p>SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS<br/>Secretaria</p> |
|---|